



Boletín nº 9/11
7 de septiembre de 2011

Gastos de asistencia médica y hospitalaria
Audiencia Provincial de Jaén,
Sección 2ª, Sentencia de 22 Marzo 2011, rec. 36/2010

por
María José Fernández Martín

(Transcripción parcial de texto del Fundamento de Derecho)



No omne quod licet honestum est

La reclamación de los gastos por asistencia médico hospitalaria más allá de la fecha de sanción o consolidación de lesiones vienen siendo rechazados en base a una argumentación estructural cual es la imposibilidad legal de su concesión por aplicación del art. 12.1 c) del RD 7/2.001, de 12 enero , por el que se aprueba el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, toda vez que dicho precepto establece que sólo quedarán cubiertos los gastos por asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria originados hasta la fecha de sanación o consolidación de las lesiones, manteniendo que dicho criterio es el que se establece tras la redacción dada al punto primero apartado 6 del Anexo por la Ley 21/2007, también se rechaza por la falta de justificación de su necesidad por no aportar certificación que acredite que tales gastos no se encuentran cubiertos por la Seguridad Social o por cualquier otro seguro privado que se pudiera tener concertado.

Pues bien, la sentencia que analizamos de la Audiencia Provincial de Jaén, en lo que se refiere al primer argumento de inadmisión, lo considera totalmente rechazable, en primer lugar porque, **la STC de 16-1-06 claramente aboga por el carácter ilimitado de la indemnización de dichos gastos conforme a la interpretación que efectúa del punto primero, apartado 6 citado, pues aunque el mismo ciertamente ha sido modificado con la Ley 21/2.007, fijando la limitación referida en la instancia, la misma no venía establecida con arreglo al RDL 8/2004, que sólo establecía "además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria", luego siendo esta la legislación aplicable a las consecuencias dañosas del accidente cuya responsabilidad se enjuicia por ser la vigente en aquel momento, por haberlo así determinado una reiterada jurisprudencia, así lo resalta entre otras la paradigmática STS, Pleno de 17-4-07 , como ya manifestamos más arriba, ciertamente y como el mismo mantiene ni es de aplicación desde el plano del ámbito objetivo el precepto invocado por el Juez a quo y apeladas por referirse sólo al seguro obligatorio, existiendo contratada la modalidad de voluntario en la póliza concertada por el acusado -f. 49-, ni tampoco resultaría aplicable como aquel también alega por el principio de jerarquía normativa, así como por la clara derogación tácita del mismo por incompatibilidad - Art. 9.3 CE y 2.2 CC- pues el RDL 8/2.004 , tiene rango de ley frente a dicha norma reglamentaria y además es posterior, de modo que no estableciéndose ningún tipo de retroactividad en la Ley 21/2.007 , habrá que concluir definitivamente conforme al principio general de irretroactividad contenido en el art. 2.3 CC, que a la fecha del accidente no existía sobre el concepto objeto de reclamación limitación temporal de tipo alguno.**

Para un mayor apoyo aun si cabe de la conclusión que acabamos de exponer, la reciente STS de 22-11-10, refiriéndose a un accidente ocurrido en el año 2000 y al que por tanto era aplicable la Disposición 8ª de la Ley 30/1.995 -de idéntica redacción que el RDL 8/04 - que *con arreglo al principio de resarcimiento integral y a los Art. 10 y 15 CE , procede la indemnización solicitada por la totalidad de los gastos médico-hospitalarios acreditados en virtud de informe de actuario, con inclusión de los denominados "futuros", a satisfacer con posterioridad a la fecha del alta médica,* que la sentencia recurrida descarta resarcir con el argumento de que los mismos ya están incluidos en la total reparación de los daños patrimoniales y morales dentro de los límites del sistema legal de valoración del daño corporal, como venía siendo criterio tradicional de la doctrina menor, coincidente en afirmar que fuera de los supuestos de acreditación de culpa relevante del conductor, en relación a los conceptos incluidos en el apartado B) de la Tabla V del Anexo (afectada por la declaración de inconstitucionalidad) no cabe indemnizar la totalidad del daño acreditado.





Gastos de asistencia médica y hospitalaria Audiencia Provincial de Jaén,

Pero al respecto argumenta, que esta concepción ha de entenderse superada a raíz de la doctrina sentada por el Pleno de esta Sala en STS de 25 de marzo de 2010 , al inicio citada, seguida por la STS de 29 de marzo de 2010 , para la cual, aún cuando el lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima en caso de incapacidad permanente no es susceptible con arreglo al Sistema de valoración de ser resarcido íntegramente, sí puede ser compensado proporcionalmente (mediante la aplicación del factor de corrección por elementos correctores) por encima de lo que pueda resultar de la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos y por incapacidad permanente cuando concurren circunstancias que puedan calificarse de excepcionales, sin necesidad, en este caso, de limitarlo a los supuestos de prueba de la culpa relevante por parte del conductor, doctrina que parte de considerar que el Sistema legal de valoración del daño corporal está integrado por normas que deben interpretarse con arreglo a los principios del ordenamiento, entre estos, el de la total indemnidad del perjuicio sufrido.

Pero es que Además -sigue diciendo-, sin necesidad de acudir a la doctrina sobre el lucro, existen razones que también apoyan la estimación de la pretensión de resarcimiento de los gastos reclamados, al margen del momento en que el perjudicado deba satisfacerlos, y por tanto, aun cuando se trate de gastos que hayan de abonarse después de alcanzarse la sanidad, una vez que no se ha puesto en duda lo esencial: su nexa causal con el siniestro.

Así, resulta determinante a la hora de estimar este motivo que *según el criterio o regla sexta del apartado Primero del Anexo, en redacción vigente a fecha en que sucedieron los hechos (la fecha del siniestro determina el régimen legal aplicable), los gastos de asistencia médica y hospitalaria se han de satisfacer en todo caso, además, esto es, con independencia, de la indemnización que con arreglo a las tablas proceda conceder por el resto de conceptos indemnizatorios (muerte, lesiones permanentes, determinantes o no de invalidez e incapacidades temporales, regla 5ª del mismo apartado Primero), siendo también relevante que la regla 7ª señale que la indemnización de los daños psicofísicos ha de entenderse "en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud"*. Por su parte, los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil consideran daño patrimonial resarcible toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso y, al referirse a la indemnización del dicho daño corporal, establecen (artículo 10:202) que dicho daño patrimonial incluye "la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica".

Este marco normativo ampara la *posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa del accidente, entendidos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc; bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido.*

Finalmente y al centrarse la controversia en el supuesto que analiza la sentencia, en la valoración económica del daño objeto de resarcimiento, mantiene que debe tenerse presente que el cálculo de estos desembolsos futuros descansa en datos que no son ciertos, sino que se ofrecen al profesional con criterios meramente probabilísticos.

Razonado pues el rechazo del primero de los argumentos, lógicamente y como se desprende de la resolución recurrida, no basta su procedencia para la condena al responsable, pues *tales gastos habrán de reunir además dos caracteres más, el de la justificación y el de la necesidad, pero es que los mismos entendemos también concurren en el presente supuesto* en el sentido que pasamos a exponer.

Partiendo pues de las dos consideraciones que acabamos de exponer, la fáctica de la acotación de la impugnación y la jurisprudencial referida a valoración de la documental objeto de aquella, lo que respecto del supuesto enjuiciado de principio y por lo hasta ahora expuesto resulta obviamente rechazable, es tanto la limitación temporal de los gastos en que se apoya la resolución recurrida y la apelada, como la pretendida exclusión de los de viaje, hospedaje y de hostelería, por entender que los mismos quedan fuera del la taxatividad del Baremo, pues **es claro que la STS de 22-11-10 , expresamente declara y así se ha venido entendiendo por la denominada jurisprudencia menor con casi total unanimidad, es que la expresión "gastos de asistencia médica y hospitalaria" habrá de considerarse en un sentido amplio y por ello habremos de concluir que no sólo resultan indemnizables los que estrictamente tienen dicha naturaleza, sino también lo que aun de forma indirecta resulten necesarios para procurar dicha asistencia, como lógicamente lo son los antes enunciados como impugnados por no tener el contenido que ahora definimos y en consecuencia, lógicamente ha de entenderse también incluidos los gastos farmacéuticos y de ortopedia que igualmente se**



Gastos de asistencia médica y hospitalaria
Audiencia Provincial de Jaén,
Sección 2ª, Sentencia de 22 Marzo 2011, rec. 36/2010

Ahora bien, desde el punto de vista de la justificación del gasto y fin de tratar de lograr una indemnización conforme con el principio de indemnidad total y del derecho al restablecimiento de la salud o en su caso al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido, como expresaba la tan citada sentencia del TS, pero tratando a la vez de evitar un posible enriquecimiento injusto, habremos de concluir finalmente que **sólo deberán ser indemnizables del total de gastos reclamados todos aquellos realmente abonados ya por los perjudicados, queriendo referirnos con ello expresamente dentro de los gastos de ortopedia al presupuesto aportado para la adquisición de la silla eléctrica de bipedestación -doc. 30- de la que es claro que ni se justifica su abono por el importe reclamado de 26.289,20 euros, ni por otro que no esté cubierto por la Seguridad Social al que D. Luis Manuel manifestó estar afiliado, de modo que habrá que restar la misma al total de 116.440,55 euros reclamados quedando pues un líquido de 90.151,35 euros, sin perjuicio del abono de su precio en ejecución si se acredita la falta de cobertura por entender que lógicamente la misma es necesaria desde el punto de vista de ese mínimo de calidad de vida de la que es merecedora la lesionada y la contribución a su desarrollo habida cuenta del estado en que se encuentra según resulta del informe médico del HNPT -nº 54.-**

En lo que se refiere a la pensión vitalicia reclamada para los gastos futuros, **debemos remitirnos aquí a la doctrina expuesta respecto de la posibilidad de sustitución de la indemnización a conceder aquella y la procedencia de la indemnización de dichos gastos, por lo que la concesión en sí de la misma no requiere mayor justificación, sobretodo cuando del propio informe médico- forense de sanidad emitido el 4-6-09, se establece con claridad que Ana precisará en el futuro de forma continuada tratamientos múltiples farmacológicos, rehabilitadores, etc.;** no obstante y en lo referente a su cuantificación, habrá de ser reducida la misma, pues sin perjuicio de la acreditación de los ya realizados, no se puede desconocer que *en lo concerniente a los gastos farmacéuticos y ortopédicos, están cubiertos en una buena parte por la Seguridad Social para el supuesto de grandes invalídecas, entendiéndose prudencial conceder por tal concepto la suma de 1.000 euros mensuales, en lugar de los 2.275 euros solicitados, que deberá ser revisada anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC.*

En definitiva, nos encontramos con una interesante sentencia en la que la Audiencia reconoce la procedencia de los Gastos de asistencia médica y hospitalaria con carácter ilimitado de la indemnización de dichos gastos, entendidos en sentido amplio siempre que traigan causa del accidente, con inclusión de los denominados "futuros", a satisfacer con posterioridad a la fecha del alta médica. Concesión de renta vitalicia por importe de 1000 euros por este concepto -gastos farmacéuticos y ortopédicos-.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: CONCEPTOS CLAROS

Apetito: El hambre de los ricos

Asfaltado: Expresión que dicen las maestras al niño que no va diario a la escuela.

Atiborrarte: Desaparecerte

Avaro: Imbécil capaz de morir de hambre con tal de que no le falte para vivir.

Banquero: Alguien que te deja su paraguas cuando hace buen tiempo, pero en cuanto empieza a llover te exige que se lo devuelvas. (Mark Twain)

Bigamia: Tener una esposa de más. Lo mismo que monogamia. (Oscar Wilde)

Burócrata: Hombre capaz de hallar mil problemas a una solución.

Calamidad: Desgracia que afecta a muchas personas. A veces, por extensión, se denomina Gobierno.

Campo de fútbol: Único lugar donde puede verse en directo como le dan una patada en los cataplines a un millonario.

Capitalismo: Una práctica que nunca se llevará a la teoría.

Comunismo: Teoría que nunca se llevará a la práctica.

Cerebro: Órgano que sirve para que pensemos que pensamos.

Conclusión: Es lo que se consigue cuando uno se cansa de pensar.

Democracia: Abuso de la estadística. (Jorge Luis Borges)

Director de orquesta: Señor que en todas sus actuaciones da la nota .

Divorcio: Es cuando tu mujer decide vivir con tu sueldo pero sin ti.

Elecciones: Cuando el pueblo hace casting para el teatro del parlamento.

Erudición: El tipo de estupidez característico de las personas estudiosas.

